

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

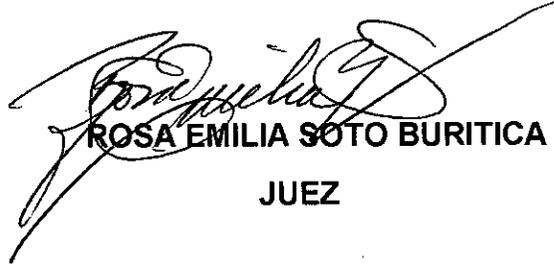
2021-00559

Estudiada la presente demanda **SEPARACION DE BIENES**, que promueve la señora **ORIANA GRISEL BERRIO SALAZAR**, y en contra del señor **JUAN EDISON IBARGUEN RIVAS**, el Despacho inadmite la misma por encontrar las siguientes falencias:

- Deberá aclarar que es lo que pretende, con precisión y claridad, teniendo en cuenta que los hechos que narra no están acorde a lo solicitado. En tal sentido deberá aclarar hechos y pretensiones.
- Deberá allegar la conciliación previa como requisito de procedibilidad que consagra el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 que preceptúa “... *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ...3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial...*”
- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – art. 806 N° 5 CGP.
- Se aportará la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, y en el evento de carecer de este medio, la evidencia de remitirse correo físico, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

